



Ayuntamiento de Castellón de la Plana  
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Major, s/n  
Castellón de la Plana - 12001

=====  
Ref. queja núm. 1613249  
=====

**Gabinete de Alcaldía**

**S. Ref.: 024 AM/EE**

**Asunto: Contaminación acústica generada por una "colla Magdalena"**

Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Dña. (...) se vuelve a dirigir a esta institución denunciando el incumplimiento de nuestra Recomendación de fecha 31 de julio de 2015, emitida en el anterior expediente de queja nº 1505691, la cual fue aceptada por el Excmo. Ayuntamiento de Castellón:

“estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, al amparo del protocolo de actuaciones que se está elaborando, se adopten todas las medidas que sean necesarias para que se respete, sobre todo en horario nocturno, el límite máximo de decibelios impuesto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en la Ordenanza Municipal, con el objeto de compatibilizar al máximo posible la celebración de las fiestas locales y el derecho al descanso de los vecinos”.

Estos hechos también fueron objeto de investigación en el anterior expediente de queja nº 1602294, sin que el problema se haya solucionado de forma satisfactoria. La autora de la queja nos indica que:

“(...) vienen todos los fines de semana a celebrar lo que sea, desde hace más de dos meses vienen a la colla hasta entre semana (...) son miembros de partidos políticos y de la propia diputación por eso desde la policía y desde muchos sitios me dicen que son intocables (...) mi hijo de cinco años vive encima y lleva desde su nacimiento sufriendo estos desastres (...)”.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Ayuntamiento de Castellón, quien nos remite sendas diligencias policiales de mediación con fecha 20 de diciembre de 2016 y 15 de enero de 2017.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en manifestar que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 07/04/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) siguen molestando (…) respecto a la declinación de la medición, el día 13 de enero no había nadie en la colla, qué medición iban a hacer; la medición la solicitamos siempre para la Magdalena y no quieren venir nunca en la Magdalena (…)”.

Con carácter específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

“(…) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (…)”.

Al objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

No nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 16 de noviembre de 2004, reconoció la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de

Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

El apartado 61 de la referida sentencia razona que:

“la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.”

La comentada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 condena al Ayuntamiento de Valencia a pagar al vecino afectado una indemnización de 3.884 euros en concepto de perjuicio material y daño moral.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en cumplimiento de nuestra anterior Recomendación de fecha 31 de julio de 2015, adopte todas las medidas que sean necesarias para lograr la correcta insonorización del local y evitar las molestias acústicas que injustamente está soportando la autora de la queja y su familia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana